

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0102

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00474
<u>ACCIONANTE:</u>	MELBA JANETH ARENAS QUINTERO
<u>ACCIONADA:</u>	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MELBA JANETH ARENAS QUINTERO** identificada con C.C. 20.950.996, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Inició un proceso ordinario laboral a fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez, dicho proceso se tramitó en el Juzgado 7mo Laboral del circuito de esta ciudad y las decisiones de primera y segunda instancia fueron a su favor.
- Una vez expedidas las constancias de ejecutoria de las providencias indicadas, el 31 de mayo de 2022, por medio de su apoderado radicó ante la accionada mediante derecho de petición solicitud de cumplimiento de dicho fallo a la que se le asignó el radicado No. 2022_7022117.
- Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción, la accionada ha omitido resolver la solicitud y por ello, no se ha hecho efectiva la reliquidación de la prestación, lo que evidencia una vulneración a su derecho de petición.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a COLPENSIONES a que, en el término de 48 horas, resuelva la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada el 31 de mayo de 2022, procediendo con ello a reliquidar y pagar la pensión de vejez y notificando en debida forma el acto administrativo con el cual se dé cumplimiento a las decisiones judiciales.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Aceptó la existencia de la petición presentada por la accionante, no obstante, indicó que la administradora se encuentra realizando todos los trámites administrativos internos a fin de dar cumplimiento a dicho fallo, los cuales, una vez culminen, le serán indicados en debida forma a la accionante. De otro lado, indicó que el 27 de septiembre de 2022, le manifestaron a la accionante mediante comunicación enviada al correo electrónico quintero0054@hotmail.com que: *“Queremos poner en su conocimiento que la solicitud fue entregada a la Dirección de Procesos Judiciales, área que remitió respuesta la cual se anexa a la presente comunicación.”*¹ De igual manera, explicó las fases o etapas que realiza la entidad en este tipo de asuntos, las cuales se resumen en la radicación de la sentencia en Colpensiones, el alistamiento de la sentencia, la validación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento, la emisión y notificación del acto administrativo y, finalmente, la inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante la resolución.

Indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo a fin de hacer cumplir la sentencia emitida por el Juzgado, por lo que debe declararse improcedente o, en su defecto, negar la acción por no existir vulneración de ningún derecho fundamental.

¹ Ver 05Respuesta.pdf Folio 5

En comunicación posterior, la administradora manifestó que se configuró la existencia de un hecho superado, dado que ya fue resuelta la solicitud presentada por la accionante, así mismo, allegó soporte del envío vía correo electrónico de la comunicación del 27 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos*

fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo*

que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional², sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³”.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, conforme las pruebas aportadas en el escrito de tutela, se tiene que la peticionaria radicó por intermedio de su apoderado, en la sede Teusaquillo de esta ciudad el 31 de mayo del presente año, escrito con referencia “Derecho de petición – Solicitud cumplimiento” ante la accionada, en la cual indicó: *“Solicito el pago de la reliquidación de pensión de vejez y así dar cumplimiento a la sentencia judicial, proferida el 30 de noviembre de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., mediante el cual se modifica el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario laboral 110013105 007 2019 00298 00⁴.”* La accionante indica que, dicha petición no ha sido todavía resuelta, por lo que se remite el

² Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Ver 01 Demanda.pdf Folios 18 y 19.

Despacho a verificar las documentales allegadas por la accionada a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES manifestó que mediante comunicación calendada 27 de septiembre de 2022 y remitida correo electrónico el 28 de septiembre, le indicó a la accionante el trámite que se le ha brindado a su caso y la etapa en la que actualmente se encuentra, esto es, que el asunto se encuentra en la Dirección de Procesos Judiciales, la cual informó que: *“Se validó y verificó el caso, respecto del cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso laboral ordinario 11001310500720190029800, nos permitimos informarle que esta Administradora está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso como se evidencia a continuación (se evidencia captura de pantalla de correo electrónico remitido a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 23 de septiembre de 2022 en la que solicita copia de la liquidación efectuada por el grupo liquidador dentro del proceso ordinario⁵). De acuerdo a lo anterior, para así obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios con el fin de que el cumplimiento de sentencia se apege a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios, y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual solicita su cumplimiento.”* De otra parte, en comunicación posterior, manifiesta, además de haber remitido la comunicación ya reseñada y que ya dio trámite a la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la accionante⁶, no obstante, la documental que allega es la constancia del envío y recibo del correo electrónico con la comunicación emanada el 27 de septiembre de la presente anualidad.

Conforme a la anterior respuesta, es preciso señalar que la petición presentada por la accionante si bien no obra en el plenario respuesta expresa a dicho radicado, lo cierto es que, con la respuesta brindada por COLPENSIONES al radicado 2022_12781077 del 6 de septiembre de 2022, este Despacho considera que se le brindó respuesta de fondo a lo solicitado el 31 de mayo de los corrientes, ya que allí le manifestaron el trámite que se le ha brindado a la solicitud de cumplimiento de sentencia, la dependencia que actualmente tiene a cargo su solicitud y las gestiones encaminadas al

⁵ Ver 05Respuesta.pdf Folio 2.

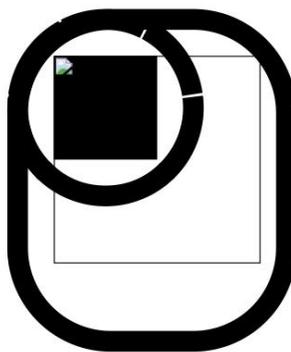
⁶ Ver 06Respuesta.pdf Folio 1 inciso segundo.

cumplimiento efectivo de la decisión judicial, entre ellas, el correo electrónico remitido a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el cual, la Administradora le solicita al despacho de la Dra. Marleny Rueda Olarte, que se remita la liquidación efectuada dentro del proceso ordinario laboral, la cual, conforme a la copia de la sentencia allegada por la accionante en su escrito y en concordancia con la que se encuentra publicada mediante edicto el 9 de diciembre de 2021, en la página web de la Rama Judicial no fue adjuntada, lo cual, impide que la administradora continúe con el trámite del cumplimiento del fallo, ya que en la misma se encuentran los valores a pagar y los periodos de tiempo que dichos valores comprenden. Ahora bien, si bien es cierto la comunicación remitida por la accionada fue dirigida a un correo electrónico diferente al que dentro del presente trámite se expuso como el de notificaciones, mismo correo que se indicó en la petición presentada por la actora, no puede desconocerse que obra en el plenario acuse de recibo certificado emitido por certimail, el cual refiere que el mensaje enviado a la dirección fue “*Entregado y abierto*”. De otra parte, este Despacho procedió a verificar en la sede electrónica de la accionada, si la petición objeto de la presente acción obtuvo respuesta, consulta de la cual se obtuvo el siguiente resultado:

11/11/22, 12:06

Sede electrónica de Colpensiones

Tu solicitud de Cumplimiento de Sentencia - Ciudadano, radicada bajo el número 2022_7022117 del 31/05/2022, se encuentra en el siguiente estado:



Solicitud atendida

Última fecha de actualización 31/05/2022

La solicitud ya fue atendida. La respuesta fue enviada al correo electrónico o dirección de correspondencia registrada.

Para consultas relacionadas con el Régimen de Prima Media (RPM): Línea Gratuita **01 8000 410909**, Bogotá **601 489 09** Medellín **604 283 6090**.

Para temas relacionados con el programa BEPS: Línea Gratuita **01 8000 410777**, Bogotá **601 487 0300**.

Por lo anterior, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición, dado que la accionante ha sido informada de los motivos por los cuales no ha sido cumplida la sentencia del proceso ordinario laboral por parte de la Administradora, lo cual, en sede de tutela tampoco es procedente ordenar, dado que, en todo caso, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para hacer efectivo el cumplimiento de la decisión, razón por la cual, no hay lugar a la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo al derecho fundamental invocado por la señora **MELBA JANETH ARENAS QUINTERO** identificada con C.C. 20.950.996, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

dasp



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a4fb830aad54885e12f39c127e81d985ffd39e4c06eb2f69d6c612982f616**

Documento generado en 15/11/2022 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0060**, informando que, la demandada **ECOPETROL** acreditó el cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 30 de marzo de 2022. Así mismo, dentro del término legal, la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.** allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado a la demandada ECOPETROL mediante auto del 30 de marzo de 2022 y se ordena agregar al plenario los documentos vistos en el archivo 16 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS** con C.C. 52.811.666 y portadora de la T.P. 172.189 del C. S. de la J., para actuar como representante legal y apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme a las facultades otorgadas mediante certificado de existencia y representación legal visible a folios 22 a 24 del archivo "17ContestacionConfianza.pdf" del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la llamada en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.**; por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00).

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co) los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Dasp



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0142**, informando que, dentro del término legal, la litisconsorte necesaria **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda. Sirvase proveer.

Mariacal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA BEDOYA** con C.C. 1.037.639.320 y T.P. 288.820 del C.S. de la J. y al Dr. **ÁNGEL RICARDO ROZO RODRÍGUEZ** con C.C. 1.015.418.992 y portador de la T.P. 278.782 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la litisconsorte necesaria **COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que se lee a folios 8 a 14 del archivo *11ContestacionColpensiones.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM).

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co) los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



Dasp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez el presente PROCESO ORDINARIO No. **2021-0180**, informando que, la parte demandante allegó soportes de notificación a los demandados. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las diligencias visibles en el archivo 06 del expediente digital, se evidencia que el demandante remitió a la dirección de correo electrónico de las demandadas la notificación contenida en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, junto con todos los anexos; acreditándose el acuse de recibido pertinente (fl. 07), sin que a la fecha se encuentre en el correo del Juzgado escrito de contestación de a la demanda. Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **MARCELA MOLINA LEAL, LUIS ALEJANDRO MOLINA LEAL, ANDRÉS JULIÁN MOLINA LEAL Y DIANA ESTHER MOLINA LEAL**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., para el día DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM).

TERCERO: SE ADVIERTE que En igual fecha y hora se dará inicio a la audiencia de que trata el ART. 80 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co) los datos de contacto, tanto de las partes como apoderados judiciales, testigos de ser el caso; es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Dasp

